

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 1.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Num. suelto **1 y 1/2 id.**

Miércoles 1.º de Enero.

Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Minas.

Habiéndose solicitado por D. Cesáreo Duque de la Cuesta, vecino de Plasenzuela, la ampliación de pertenencia de la mina denominada Pluto, sita en el punto llamado Hoja del Monte, término de Plasenzuela, se ha señalado para la nueva demarcación el día 3 del próximo mes de Enero.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial en conformidad a lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 31 de la ley de minas vigente.

Cáceres 30 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Minas.

Debiendo procederse por el Ingeniero Jefe de Minas de este distrito el día 4 del próximo mes de Enero, á la demarcación de dos pertenencias de la mina que con el nombre de Primitiva tiene registrada D. Carlos Godínez de Paz, vecino de esta capital sita en la dehesa boyal de Plasenzuela y punto denominado el Corchito, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 31 de la ley de minas vigente.

Cáceres 30 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 360,

del año último, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Encina y Berrines, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de la misma:

Vistos el art. 2.º y el caso primero del 45 de la ley de quintas vigente:

Considerando que según aparece de la licencia absoluta expedida á José Encina y Berrines, contando con los dos años que este tuvo de abono, sirvió seis como voluntario en el ejército, los cuales deben tenerse en cuenta con arreglo á lo prevenido en dicho art. 2.º:

Considerando que no puede hallarse comprendido en el citado caso primero del artículo 45 por no haber servido los ocho años á que están obligados los que sufren suerte, y hasta terminar este tiempo debe ser sorteado, por cuya razón fué bien incluido en el alistamiento de esa capital:

Considerando que de no haberlo sido resultarían de mejor condición los que sirven voluntariamente que aquellos á quienes hubiere correspondido la suerte de soldados, y la ley establece perfecta igualdad en todos los casos que se refieren al tiempo del servicio militar;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar bien incluido en el alistamiento de esa ciudad al mozo José Encina y Berrines, y mandar que en el caso de haberle cabido la suerte de soldado sirva por el cupo de la misma los dos años que le faltan para el completo de los ocho á que según la ley se halla obligado. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 363,

del año último, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacia Díez, en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la excepción de hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la excepción del citado párrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo único, por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del art. 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicación el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razón por la que debe compararse con los impedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.ª citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse extensivo este caso á todos los que tuvieren también hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo, ha tenido á bien su Magestad disponer que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 357, del año último, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que D. Blas Troncoso propuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde de aquella ciudad, porque siendo comprador al Estado en subasta pública de la muralla y solar denominado de la casa de D. Benito Troncoso, perteneciente á la antigua fortificación de Tuy, cuando empezaba á demoler la muralla comprada para agregar el solar á una finca que le era contigua, le fué intimada una orden del Alcalde para que suspendiese las obras, conminándole con las penas consiguientes, caso de no hacerlo:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del querrelado, recayó en el auto restitutorio en los términos en que se había pedido:

Que el Alcalde de Tuy solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibición al Juzgado por suponer que la sentencia del interdicto iba á dejar sin efecto una providencia de su Autoridad, dictada en el uso de las facultades que le conceden las leyes; expresando era causa de su acuerdo el que habiendo D. Blas Troncoso, á título de comprador al Estado de una parte de la muralla de Tuy al sitio de la batería ó baluarte de la puerta de Carballo, presentando al Ayuntamiento un diseño de la nueva obra que intentaba construir, y solicitando la licencia necesaria al efecto, la Municipalidad, de acuerdo con lo propuesto por la comisión de ornato público, teniendo en cuenta que el araje que se decía adquirido del Estado servía para depositar y partir leña, para que los vecinos de las calles inmediatas tendieran en el sus ropas y tomara el sol la gente pobre, celebrándose además en aquel sitio la romería de la fiesta de Nuestra Señora de la Fronteira, estimó debía exigirse previamente á Tronco-

so exhibiera los títulos de su propiedad para fijar los límites de lo que le pertenecía y de lo que debía quedar como de aprovechamiento comunal; y que sabedor el Alcalde de que sin cumplir con aquella prescripción había empezado Troncoso á desmoronar la muralla, dictó la providencia «que se le impidiera arrancar la piedra del público,» que fué lo que había ocasionado el interdicto:

Que acudiendo al Gobernador dirigió el requerimiento solicitado; y sustanciándose ante el Juzgado el incidente de competencia, en el que se mostró parte el Alcalde para sostener la inhibitoria, alegando que se trataba del amparo de servidumbres públicas y de la conservación de un terreno que era del Estado, por ser cosas distintas el baluarte de Carballo y la muralla de la casa de Troncoso, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en las murallas de las plazas fuertes no pueden existir servidumbres públicas de la clase de las á que se refería la Administración, y que los aprovechamientos que la tolerancia de los Comandantes ó Gobernadores militares hayan consentido disfrutar á los vecinos de los pueblos, deben calificarse como derechos esencialmente precarios que la venta extingue, á no haber sido reconocidos previamente:

Que siguiendo en su instrucción el expediente gubernativo fueron compulsados los inventarios existentes en la Comisión de Ventas de Bienes Nacionales, y de ellos apareció que lo adquirido por Troncoso, de las fincas del ramo de Guerra, había sido la muralla y solar compuesto de cinco concas de cabida, y que quedaba aun sin enagenar un terreno inculto denominado baluarte de Carballo, de cabida como de un ferrado, expresando los peritos, al hacer la tasación, que servía para partir leña, depositarla y otros usos:

Y finalmente, que el Gobernador, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretación de su cláusula, á la designación de la cosa enagenada, y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales, y se ventilarán entre la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de los expresados bienes ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratasen:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los propios bienes:

Visto el párrafo 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de la venta de fincas declaradas del Estado:

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que expresa corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas del común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los

Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en el uso de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es esencialmente administrativa, ya porque sea necesario entrar ó determinar los límites de una finca enagenada por el Estado, ya también porque el acto en que ha sido perturbado D. Blas Troncoso no puede menos de reputarse como uno de los posesorios, emanados del contrato de subasta; y en este concepto, y en el de ser incidencia de la venta de la parte de muralla referida, solo las Autoridades y Tribunales del orden administrativo serán los competentes para conocer y decidir la cuestión objeto del interdicto, conforme á lo prescrito en las disposiciones anteriormente citadas:

2.º Que refiriéndose además la providencia del Alcalde de Tuy á la manutención de ciertos aprovechamientos en que parece se hallaban en posesión los vecinos, tiene aquella el carácter de un acto conservatorio de los comprendidos entre las facultades que á la Autoridad municipal concede la ley de Ayuntamientos vigente, y por lo tanto no puede dejarse sin efecto por medio de un interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 358, del año último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que en virtud de escrito presentado por el Promotor fiscal del expresado Juzgado en que acusaba al Alcalde de Castellón de Cabres de haber infringido leyes expresas y terminantes, dejando sin castigo el hecho denunciado á su autoridad, y que fué objeto de un juicio verbal de faltas celebrado ante la misma por Joaquín Cardona contra Domingo Segura, con motivo de haber introducido este último 50 cabezas de ganado lanar de su propiedad en la heredad de Cardona denominada *Les Rases*, el Juez acordó se exhibiera copia certificada del indicado juicio, en la cual se expresaba que el Alcalde oía en juicio verbal gubernativo; y en vista de que el término invadido estaba sujeto á la mancomunidad de pastos que desde inmemorial existe entre los pueblos de la antigua Tenencia de Benifozá, mancomunidad corroborada en época reciente por una resolución del Gobernador de la provincia de 24 de Setiembre de 1852, había absuelto á Domingo Segura de la culpabilidad que se le imputaba.

Que insistiendo el Promotor en que el juicio no resultaba celebrado conforme á las prescripciones legales, pidió se obligara al Alcalde á emplazar de nuevo á las partes para que con asistencia del Síndico subsanase las omisiones denunciadas; y habiéndolo acordado en estos términos el Juez, fué requerido de inhibición por parte del Gobernador de la provincia, que previa excitación del Alcalde y dictamen del Consejo provincial reclamaba el conocimiento del negocio, invocando las prescripciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Y finalmente, que sustanciado el inci-

dente de competencia, el Juez, teniendo en cuenta que el acto de entrar con ganados propios en terreno ajeno constituía una falta penada en el Código, y sujeta para su averiguación y castigo á una tramitación especial prevista en las leyes, sostuvo su jurisdicción; con lo que, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 487 del Código penal, que castiga al dueño de ganados que entren en heredad ajena y causen daños que excedan de dos duros, con una multa mayor ó menor conforme á la especie del ganado que hubiere entrado:

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que declara que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á las Autoridades administrativas mantengan la posesión y aprovechamiento de los pastos públicos sin perjuicio del derecho de que los agraviados puedan hacer uso ante los Tribunales, absteniéndose los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento de aquellos terrenos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó más pueblos:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando por la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que con arreglo á la reserva contenida en la última parte del párrafo primero de art. 3.º del Real decreto anteriormente citado, entra en las facultades de los Gobernadores el suscitar contienda de competencia en los juicios criminales en que hubiese alguna cuestión previa reservada á la decisión de su autoridad y de la que dependa el fallo de los Tribunales:

2.º Que para declarar la existencia de la falta en el caso de la presente competencia se hace indispensable recaiga previamente una resolución administrativa, en la que en virtud de las atribuciones á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1838 se determine si el terreno invadido por el ganado de Domingo Segura se encontraba ó no sujeto á la mancomunidad expresada de pastos, y si se hallaba con las condiciones para ello previstas, y por lo tanto si puede ó no existir el daño de que se querrela Joaquín Cardona;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 359, del año último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que Juan Muñoz, guarda del ganado

mayor de la villa de Abias de Torres, habiendo llevado la cabaña que tenía á su cargo á pastar á la era de la capellanía de los Buisas, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, y atravesado al efectuarlo por otras eras contiguas conocidas con el nombre de las de San Juan, los propietarios de estas últimas reconviniéron al expresado guarda ante el Alcalde de Abias de Torres en juicio verbal de faltas, para que les abonara los daños que en ellas suponía haberles causado con su ganado; y que celebrado el juicio, fué absuelto Juan Muñoz en virtud de lo manifestado por el Síndico del Ayuntamiento de que existía mancomunidad de pastos en aquellas eras, y que desde que el rio se había llevado el terreno en que estaba constituida la servidumbre de paso á la de la capellanía, cada una de las referidas eras daba entrada á las colindantes.

Que interpuesta y admitida la apelación del fallo del Alcalde para ante el Juzgado de Carrion de los Condes, el Gobernador de la provincia, á excitación de aquella Autoridad municipal, y de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición; y sustanciado el incidente de competencia, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposición segunda encarga á las Autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distinto común de cualquiera denominación, y en su disposición quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embargo ó ocupación de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribución de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que es aplicable al caso de la presente competencia la excepción segunda del párrafo y artículo antes citado, puesto que la culpabilidad que pueda resultar con respecto al guarda del ganado mayor de Abias de Torres depende de la declaración previa de si el terreno invadido estaba ó no sujeto á la mancomunidad de pastos y á consentir una servidumbre pública, y las declaraciones de esta índole en el estado posesorio corresponden á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las acciones que en el juicio plenario de propiedad puedan entablar ante los Tribunales ordinarios las partes que se estimen agraviadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 358,

del año último, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Fructuoso Lallave, Promotor fiscal del distrito de la Plaza, en Valladolid, y en su nombre el Licenciado D. Inocencio Lallave, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado desempeñando la Promotoría fiscal de Talavera de la Reina solicitó su clasificación para el día en que quedara cesante, en cuya virtud la Junta de Clases pasivas le formó su hoja de servicios, reconociéndole 20 años, un mes y 22 días, con opción á 4.500 reales, mitad de los 9.000 rs. asignados á los Promotores fiscales de ascenso á que correspondía el de Talavera:

Vista la instancia que en 29 de Febrero de 1860 dirigió D. Fructuoso Lallave al Ministerio de Hacienda manifestando que en la ley de presupuestos de 1849 se disponía que sirviese de tipo regulador para la cesantía de estos funcionarios el de 10.000 rs. para los de entrada, 12.000 para los de ascenso y 14.000 para los de término: que al exponente correspondía la categoría de los de esta última clase desde el 19 de Junio de 1849, que fue nombrado Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia, declarándole posteriormente la categoría de Promotor fiscal de término con la antigüedad de la expresada fecha (según certificación que acompañaba); y que aun cuando en 1852 se asignó sueldo fijo á estos funcionarios, disfrutaban además otros provechos, que era preciso tener en cuenta para su clasificación, por todo lo cual debía considerarse equivocada la designación de haber pasivo que se le había declarado:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que, no habiendo el interesado tomado posesión de la Promotoría fiscal de ascenso de Talavera hasta el 31 de Enero de 1854, no podía clasificarse con arreglo á la ley de presupuestos de 1849, puesto que le comprendían las prescripciones de la de 1852, sin que le sirviera á su propósito la consideración de Promotor fiscal de término que le fué concedida en 1849 cuando era Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia:

Vista la Real orden de 28 de Julio de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que en situación de cesante solo tenía derecho el interesado con arreglo á los años de servicio que le estaban reconocidos, al haber anual de 4.500 rs., mitad de los 9.000 reales que disfrutó en actividad:

Visto el escrito de apelación que de la anterior Real orden interpuso ante el Ministerio de Hacienda D. Fructuoso Lallave, quien habiendo comparecido ante el Consejo de Estado después de contestado el recurso por mi Fiscal, y obteniendo permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Inocencio Lallave, pretendiendo se deje sin efecto la expresada Real orden, disponiendo que el tipo regulador correspondiente á D. Fructuoso Lallave para el caso de cesantía ha de atemperarse á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1849, cuyas disposiciones le comprenden, debiendo ser

hoy, como Promotor fiscal de término, el sueldo de 14.000 rs. anuales:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada, cuya petición reproduce en su escrito de réplica:

Visto el Boletín oficial del Ministerio de Gracia y Justicia del año de 1852, que acompañó el Licenciado Lallave con su escrito de réplica, en el cual está consignado el escalafón de los Promotores de término efectivos, constandingo en él don Fructuoso Lallave desde el 19 de Junio de 1849, como aspirante de número del referido Ministerio:

Considerando que la disposición octava de la ley de presupuestos de 1845, extendida á los Promotores fiscales por la de 1849, tuvo el carácter de interina hasta tanto que otra cosa se determinara, y se fundaba en que aquellos funcionarios percibían á la sazón derechos procesales además de la corta asignación que les estaba señalada:

Considerando que esta situación interina cesó cuando por la ley de presupuestos de 1852 se les privó de la percepción de derechos, y se les fijó un sueldo como á los demás funcionarios públicos, recayendo de este modo la determinación prevista por la ley de 1845:

Considerando que las disposiciones de la ley de 1852 son las únicas aplicables al interesado porque entró á servir su destino con posterioridad á la publicación de la misma, sin que pueda invocar en su favor la circunstancia de disfrutar anteriormente la categoría de Promotor fiscal de término, distinción meramente honorífica que ningún valor tiene para determinar el goce de derechos pasivos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Fausto Infante, D. Francisco Tames Havia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona y D. Manuel Guzmán,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo á la Administración de la demanda contra la misma deducida.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.—Juan Sanjé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 357, correspondiente al año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la Sala tercera de la misma por doña María del Carmen Blanco con su hermana doña Nicasia, representada por su marido D. Mariano Coma, sobre entrega de 5.150 rs., procedente de la herencia materna:

Resultando que Leonor Quesada, viuda de Alejandro Blanco, otorgó testamento en 21 de Febrero de 1853, haciendo, entre otras, la declaración de ser pobre y haber gastado, según recordaba, 1.000 y pico de reales en poner una tienda de comestibles y un cuarto amueblado á su

hija Nicasia Blanco y Quesada cuando contrajo matrimonio con Mariano Coma, y además entregado á la misma con posterioridad y en diferentes veces la suma de unos 9.000 rs., lo cual declaraba para que constase; y caso de corresponderla en cualquier tiempo algunos bienes, llevase á colación las expresadas cantidades á beneficio de los demás herederos, instituyendo por tales á sus dos hijas Nicasia y María del Carmen Blanco:

Resultando que Leonor Quesada falleció en 10 de Octubre de 1854, y que en 29 de Setiembre de 1858 presentó demanda María del Carmen Blanco, autorizada por su marido, pidiendo se condenase á su hermana Nicasia al pago de 5.150 rs. que tenía obligación de devolver, con mas los intereses á razón de un 6 por 100 al año desde la mora en la devolución, con mas al pago de las costas, alegando al efecto, que consistiendo la herencia de su madre en las cantidades que en vida dió á la Nicasia por vía de legítima anticipada, tenía la exponente, como hija y heredera también suya, derecho á reclamar de su hermana la mitad de ella, que era la que constituía su legítima:

Resultando que Mariano Coma, como marido de Nicasia Blanco, solicitó se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo para ello que no eran exactos los hechos en que esta se apoyaba, bastando á demostrarlo el estado de pobreza en que vivió por muchos años antes de morir su madre Leonor Quesada, que no la hubiera dejado de estimular, si hubiese tenido un crédito de mas de 10.000 reales contra su hija Nicasia á reclamárselos antes que recibir de la misma los auxilios que la prestó para mantenerse, vestir, calzar y botica: que además, y aun siendo cierta la entrega de dichas cantidades, no tenía derecho la demandante para reclamar su mitad, por haber recibido mas de lo que pudiera corresponderle por su legítima, y tanto menos, cuando la madre ordenó en su última disposición que se colacionasen aquellas sumas en el caso de que la correspondiesen algunos bienes, con lo cual demostró que las donaba á su hija Nicasia; donación que no podía invalidarse sino en la parte que se probará conforme á la ley que fué inoficiosa:

Resultando que en el término de prueba las hicieron las partes de testigos para justificar los hechos que habian alegado; y que dictada sentencia por el Juez en 24 de Mayo de 1859, absolviendo de la demanda á D. Mariano Coma, en concepto de marido de doña Nicasia Blanco, la confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por la que pronunció en 2 de Marzo de 1860:

Resultando, por último, que la demandante dedujo recurso de casación contra este fallo:

1.º Porque fundándose en que reconocida por la recurrente la necesidad de probar la entrega de las cantidades litigiosas no ha conseguido cumplida prueba se han infringido las leyes 12, tit. 22 del Digesto de testibus, y la 32, tit. 16, Partida 3.ª, puesto que resulta justificada por la declaración del testigo Medina y por la que hizo la Leonor Quesada en su disposición testamentaria, que son bastantes en número para constituirla:

2.º Porque al fundarse también en que la demanda produciría los efectos de la desheredación y debió por lo mismo probarse la causa, se han infringido las leyes 25 y 69 del Digesto de legalis et fideicomis, en razón de que, no habiendo alegado la recurrente tal fundamento para evidenciar su derecho, y citándose en las sentencias las leyes 8.ª y 10, título 7.º de la Partida 6.ª, se ha venido á interpretar el testamento contra lo dispuesto por aquellas leyes:

Y 3.º Porque citándose en apoyo de la misma sentencia la ley 5.ª, tit. 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilación sin demostrar su aplicación, y considerando

la la recurrente del todo agona á la cuestión, se ha infringido la misma ley.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la cuestión de este pleito es puramente de hecho, y que como tal se ha sometido á la prueba de testigos que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus atribuciones, sin que al hacerlo haya infringido ninguna de las disposiciones citadas:

Considerando que sobre los fundamentos de la sentencia no se da ni procede el recurso de casación como repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por doña María del Carmen Blanco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase á mejor fortuna: devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colza y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

En la Gaceta de Madrid núm. 358, del año último, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por doña Catalina Boada de Tresserra, separada legalmente de su marido José Tresserra, con D. Juan Manau y doña Josefa Font, su mujer, sobre legado de habitación:

Resultando que D. Francisco Font otorgó un codicilo en 28 de Agosto de 1832, en el que dispuso, que su heredero no pudiera remover á José Tresserra y su mujer del arrendamiento que, por precio de 250 libras anuales disfrutaban de la tienda y pisos primero y segundo de las casas del otorgante, mientras pagasen su precio, no pudiendo aumentarlo ni lanzarlos durante su vida, quedando únicamente sin valor esta disposición en el caso de no pagar ó de salirse del cuarto:

Resultando que, á instancia de doña Josefa Font, hija y heredera del D. Francisco, y en atención á que la tienda mencionada se hallaba ocupada por Antonio Cañellas, y el primer piso por otras personas, se mandó por sentencia de 12 de Febrero de 1858, que inmediatamente los desalojasen:

Resultando que en 27 de Marzo del mismo año, doña Catalina Tresserra, separada legalmente de su marido José Tresserra, apoyada en lo dispuesto en el anterior codicilo, en el cual dijo se había constituido á su favor la servidumbre de habitación, que permitía al que la disfrutaba alquilar la casa aunque no la habitase, entabló demanda solicitando, en uso de la acción confesoria y de legado, que se condenase á doña Josefa Font y á su esposo D. Juan Manau, á respetar el legado de habitación hecho por el padre de aquella, y á indemnizarla de todos los da-

ños y perjuicios que se le habian originado; declarando que, como legataria de la servidumbre de habitacion, la correspondia el derecho de alquilar cualquiera parte de las que la habian sido legadas, mandándose, por último, que se le entregase las llaves de la tienda y primer piso, que estaban en poder de los demandados, con las costas;

Resultando que doña Josefa Font impugnó la demanda sosteniendo, que el legado habia sido de la servidumbre personal de uso y habitacion, la cual quedó extinguida por haberse cedido la última á otras personas sin consentimiento del propietario, y ademas no haberse cumplido la condicion impuesta por el testador, toda vez que adeudaba la demandante por alquileres 20 duros, 10 rs. y 16 mrs., cantidad cuyo pago reclamaba, asi como la que correspondiera y fijasen peritos, por la parte de habitacion que habia ocupado y aun ocupaba sin titulo alguno;

Resultando que, dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 30 de Marzo de 1860, absolviendo á los demandados de la demanda y condenando al pago de la citada cantidad á la demandante, se interpuso por esta recurso de casacion citando como infringidas las leyes 6.ª, Código Locali, *Nemo prohibetur rem quam conduxit, fruendani alii locare: si nihil aliud convenit*; la 60, Digesto, *eodem titulo, Cum in plures annos domus locata est, prestare locator debet, ut non solum habitare conductor, ex Kalendis illis cujusque annis, sed etiam locare habitatori, si velit, suo tempore possit*; la doctrina admitida en el mismo sentido por la jurisprudencia de los Tribunales, y la voluntad del testador;

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion debatida en el presente pleito ha versado únicamente sobre el derecho alegado por la recurrente, bajo el concepto de servidumbre y concedido por un legado, para habitar durante su vida la tienda y los pisos de que se trata;

Considerando que no pueden ser cuestiones del recurso las que no lo hayan sido del pleito;

Considerando que las leyes citadas como infringidas, refiriéndose á arrendamientos, punto ajeno al del litigio, son inaplicables al presente caso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Catalina Boada, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde preceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo, el Escribano de Cámara, certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.
Consultado por esta oficina á la Di-

reccion general de contribucion sobre el modo con que han de contribuir en el reparto para el impuesto territorial las dehesas boyales de los pueblos; ha acordado por su orden de 23 del corriente, son llamados los Ayuntamientos á satisfacer por esta clase de bienes segun la riqueza imponible que representen, en paridad con otras fincas análogas.

Conste así á los municipios y Juntas periciales, para que comprendan en los repartimientos en la forma prescripta, mencionadas fincas.

Cáceres 28 de Diciembre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GUIJO DE GRANADILLA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año inmediato de 1862, se expone á desgravia en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de los seis primeros dias del próximo Enero, durante los cuales podrán los contribuyentes que gusten, así vecinos como forasteros, concurrir á enterarse de las cuotas que les han correspondido y á producir sus reclamaciones los que se consideren agraviados. Lo que se anuncia al público para inteligencia de aquellos.

Guijo de Granadilla 27 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Agustin Alcon.—De su orden, Marcelino Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BARRADO.

Extravío de un eral y una erala.

Del sitio denominado la Solana, de este término, han desaparecido un eral y una erala propios de Calisto Paniagua y Matéo Diaz de esta vecindad y de las señas siguientes:

El eral piñano por la barriga, con el hocico algo buccero, orejisano y cornigordo.

La erala ruya, corniabierta y con ambas orejas despuntadas.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que si alguna persona supiere su paradero lo avise á esta Alcaldía.

Barrado 23 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Sebastian Paniagua.

JUNTA GENERAL
DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA
DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1836 á Junio de 1837, cuyo Habilitado lo fué D. Francisco Luquero, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado, cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que se encuentren en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se dispone en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

D. Ildefonso Lopez, Comisario de entrada, en el distrito de Valencia.
D. José Ligoña, id. id., en id.
D. Pedro Cortada, Médico, en id.
D. Máximo Arcón, Boticario, en id.

Valencia 19 de Diciembre de 1861.—P. A. D. L. J., el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon,
Juez interino de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que entablado recurso de incompetencia para conocer este Juzgado en el concurso voluntario como tal presentado por D. Agustin Matos de esta vecindad, se ha mandado por auto de este dia suspender la junta de acreedores convocada para el dia 14 de Enero próximo, interin se sustancia y determina dicho incidente.

Cáceres 24 de Diciembre de 1861. Anselmo Sanchez de Leon.—El actuario, Bernardo Lopez.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Maria Melchor, natural y vecina de Valverde del Fresno, soltera, de dieziocho años, para que en dicho término se presente en este Juzgado á hacerse cargo y nombrar defensor en la causa que tiene pendiente sobre hurto de una camisa; con advertencia que de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 23 de Diciembre de 1861.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 23 de Diciembre de 1861, visto el juicio precedente, y

Resultando que Feliciano Beltran Caballero, vecino del Casar de Cáceres, ha demandado á Domingo Bravo, de esta vecindad, para que le pagase 24 rs. que le adeudaba, procedente de dos serones que le vendió al fiado en principios de Setiembre último;

Resultando que el demandado no ha comparecido sin justa causa para dejar de hacerlo, y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Domingo Bravo los estrados del Juzgado; Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene escepcion útil oponer,

Fallo:

Que debó de condenar y condeno á Domingo Bravo á que pague á Feliciano Beltran Caballero los 24 rs. reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 23 de Diciembre de 1861, de que yo el Secretario, certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Cáceres 23 de Diciembre de 1861.—Francisco Ortiz.

Don Matias Rosado y Garlito, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal intentado por D. Santiago Dominguez Galan, en concepto de apoderado de don Antonio Carrasco, vecino de Almendralejo, contra Juan Pardo, que lo es de las Navas del Madroño, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En el juicio verbal intentado por don Santiago Dominguez Galan, en concepto de apoderado de D. Antonio Carrasco, vecino de Almendralejo, contra Juan Pardo, que lo es de la villa de las Navas, sobre pago de 544 reales, procedentes de la labor, segun resulta de la obligacion presentada:

Vista la citacion hecha por el Juzgado de las Navas del Madroño, del auto ordenando esta comparecencia al demandado, no ha opuesto excepcion alguna á aquella, el Sr. D. Agustin Molinos, Juez de paz de esta villa.

Falla:

Que debe de condenar, como condena, en rebeldía á Juan Pardo al pago de los 544 rs., y en las costas. Hágase notoria esta sentencia, respecto al demandado, en los estrados del Juzgado y edicto que se fijará en la tabla de costumbre, y en el Boletín oficial de la provincia, segun se dispone en el art. 1190 de la ley del Enjuiciamiento civil. Juzgado de paz de Brozas á 24 de Diciembre del año del sello; de que certifico.—Agustin Molinos.—Matias Rosado y Garlito, Srio.

Dada y publicada fué la sentencia anterior en citada fecha, en audiencia de dicho dia, de que yo el Secretario certifico.—Matias Rosado y Garlito.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito. Brozas 24 de Diciembre de 1861.—Matias Rosado y Garlito, Secretario.

D. José Diaz, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa de Guadalupe.

Hace saber: Que la Direccion general al dispensar su aprobacion al último expediente de subasta de envases, ordenó que los treinta y ocho cajones de pino y los cuarenta y nueve de cedro que no habian tenido licitadores, salieran á nuevo remate bajo el tipo de 2 rs. 75 céntimos de real los primeros, y de 75 céntimos de real los de cedro.

En su virtud se anuncia dicha subasta señalándose para el remate el dia 27 de Enero próximo de once á doce de la mañana en esta Administracion, sin que tenga lugar la adjudicacion y pago hasta que el expediente merezca la aprobacion de la Direccion general.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos. Guadalupe 28 de Diciembre de 1861.—José Diaz.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 47.